



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Radicación	66-001-31-21-001-2016-00018-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas
Solicitante:	MARÍA CONSUELO ZAPATA DE LEDESMA c.c. 25.191.861
SENTENCIA N° 19	

Pereira, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca Eje Cafetero (En adelante UAEGRTD) en representación de la señora **MARÍA CONSUELO ZAPATA DE LEDESMA**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.191.861; respecto del siguiente bien inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
EL RECREO	Ocupante	Vereda: Campamento Municipio: Santuario Departamento: Risaralda	297-3975	66-687-00-01-0015-0166-000	5 has 2.937 mt ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Legitimación en la Causa

La señora **MARÍA CONSUELO ZAPATA DE LEDESMA**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.191.861 en su calidad de ocupante; como beneficiaria de la Ley de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 75, lo anterior por haberse visto obligados a abandonar el predio “La Esperanza”, ubicada en la vereda Campamento, del Municipio de Santuario en el Departamento de Risaralda, debido al temor causado por la presencia de grupos guerrilleros, dejaron el predio solo y para el año 2001 en la zona asesinaron a su esposo, perdiendo la administración y quedando en abandono el predio desde tal hecho funesto.

2. Temporalidad

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios que pretendan en restitución, en el presente evento la solicitante señora **MARÍA CONSUELO ZAPATA DE LEDESMA**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.191.861, fue víctimas y desplazamiento forzado, dejando abandonado el predio “El Recreo”, ubicado en la vereda Campamento del Municipio de Santuario el Departamento de Risaralda en razón a la muerte de su esposo ocurrida el 31 de mayo del año 2001, sin indicar si fueron los guerrilleros o paramilitares que operaban en la zona; encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

3. Calidad Jurídica de la Solicitante



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

3.1. Mujer Campesina

De conformidad con el artículo 2º de la Ley 731 de 2002¹, se trata de una mujer humilde, campesina y que con ocasión del conflicto armado interno, debió abandonar el predio y desarraigarse de su tierra y de las labores que en ella ejercía, además de los oficios propios del hogar y por las mismas acciones de la violencia perdió no solo el contacto con la tierra, sino también a su esposo, convirtiéndose en cabeza de hogar para sacar adelante a sus hijos, razón por la cual debe tratarse a la solicitante como una mujer vulnerable que merece atención del estado.

3.2 Frente al predio

Ocupante, de un predio baldío que no tiene antecedente registral.

4. Requisito de Procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenido en la Resoluciones números RV-3290² del 9 de octubre de 2015 que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. El referido acto administrativo está dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en el inciso 5º del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado.

5. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial del solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

5.1 RELACION JURÍDICA CON EL PREDIO EL RECREO

5.1.1 Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda la solicitante y su cónyuge Oscar Antonio Ledesma Arcila (Q.E.P.D.) adquirieron el predio reclamado en restitución denominado el Recreo, que pertenecía a un fundo de mayor extensión del mismo nombre de calidad baldío.

5.1.2 Dice que su esposo Oscar Antonio Ledesma Arcila (Q.E.P.D.), adquiere un lote de terreno con mejoras de 4 has por compra que le hace a la señora RUTH MARÍA MARÍN DE VARGAS, ello mediante escritura pública No. 211 del 12 de Julio de 1985, de la Notaría Única de Santuario y dando origen al folio de matrícula inmobiliaria 297-3975 y numero predial 00-01-0015-0166-000.

5.1.3 Indican que detentaron de manera pacífica el terreno bajo su dominio, haciéndolo de manera pública desde la compra que hicieron y por más de treinta (30) años, así mismo informa

¹ ARTÍCULO 20. DE LA MUJER RURAL. Para los efectos de la presente ley, mujer rural es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.

² Constancia de ejecutoria obrante a folio 32 tomo 1 cuaderno principal rad 2016-00018



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

la apoderada de la solicitante que el predio no tiene antecedente registral, por lo tanto es de naturaleza baldía.

5.2. HECHOS VÍCTIMIZANTES

5.2.1. La Señora María Consuelo Zapata de Ledesma y su núcleo, se vieron obligados a abandonar el predio El Recreo Ubicado en la vereda Campamento a mediados del año 2000, por el temor generalizado ante la presencia de grupos armados al margen de la Ley.

5.2.2. Pese a tener que salir de manera obligados del predio indica que nunca perdieron el vínculo con el mismo, hacían presencia de lunes a jueves y el viernes retornaban a su lugar de residencia en la cabecera municipal, dejando encargado el predio al Señor Porfirio; sin embargo para infortunio de la familia a su esposo lo asesinaron cuando venía de la finca, razón está por la cual dejaron abandonado el predio totalmente.

5.2. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados se pide para la solicitante y los demás integrantes de su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, además de las pretensiones contenidas en la demanda, la formalización y restitución de tierras del predio “El Recreo”, en favor de la señora **MARÍA CONSUELO ZAPATA DE LEDESMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.191.861, incluyendo todas las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011 y su decreto Reglamentario 4800 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de restitución de tierras del predio “La Esperanza” fue admitida mediante interlocutorio del 14 de Junio de 2016³; providencia en la que se dispuso oficiar a varias entidades solicitando información respecto del predio, así como la vinculación a la Agencia Nacional de Tierras y a las señoras Ruth María Marín de Vargas y Adalgiza Grajales viuda de Rodríguez en razón al interés que le asiste en las resultas del proceso, se ordenó la práctica de algunas pruebas y se admitieron las documentales recaudas⁴.

Agotado el periodo probatorio y sin que se hubiera presentado oposición, el 23 de Julio de 2018 se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión⁵, se procede a emitir la sentencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

1. El Ministerio Público

La Delegada del Ministerio Público presenta un escrito realizando un minucioso estudio de los hechos, las circunstancias que dan origen al abandono del predio, las circunstancias vividas por la solicitante y su núcleo familiar, para concluir diciendo que deben concederse las pretensiones

³ Autos visibles a folios 43 a 46 del tomo I

⁴ Folios 190 y 191 Tomo I Cuaderno 1

⁵ Folio 208, tomo II



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

de la demanda, ordenándose la restitución y se apliquen las medidas de reparación Integral, para que puedan hacerse efectivos los principios de independencia, progresividad y estabilización de la Ley 1448 de 2011 en pro de las víctimas⁶.

2. La Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas

La apoderada de la solicitante presenta un juicioso resumen de los hechos de la demanda, la calidad de la solicitante frente al predio reclamado y la manera como llegaron a él, los hechos victimizantes por los cuales debieron abandonar el fundo junto a su familia, solicitando se efectuó la restitución y formalización de tierras en favor de la solicitante en calidad de víctima del presente proceso.⁷

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema Jurídico

Dentro del presente proceso se trata de establecer, si la solicitante cumple con los requisitos para ser beneficiaria de adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, si estas se vieron interrumpidas en razón al conflicto armado interno y si dadas las condiciones actuales, su edad, sus condiciones físicas y de salud, así como el estado actual del predio es procedente una restitución material o si por el contrario se debe otorgar la restitución por equivalencia en un predio rural, teniendo en cuenta los pedimentos de los solicitantes en concordancia con los principios Deng y Pinheiros. En tal virtud, si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de la accionante en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

3. Justicia Transicional, Restitución de Tierras y Goce Efectivo de Derechos de la Población Desplazada.

3.1. La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una

⁶ Folios 209-216 tomo II.

⁷ Folios 217 y 218



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia adelante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

3.2. La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016⁸.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

3.3. Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1 Identificación e Individualización del Predio Solicitado en Restitución

⁸ M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

El predio “El Recreo” se encuentra ubicado en la vereda Campamento, jurisdicción del Municipio de Santuario, Departamento de Risaralda, y está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 297-3975 y cédula catastral No. 66-687-00-01-0015-0166-000 de acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico predial, el bien inmueble es un lote de terreno de una cabida superficial de 5 has 2.937 mt².

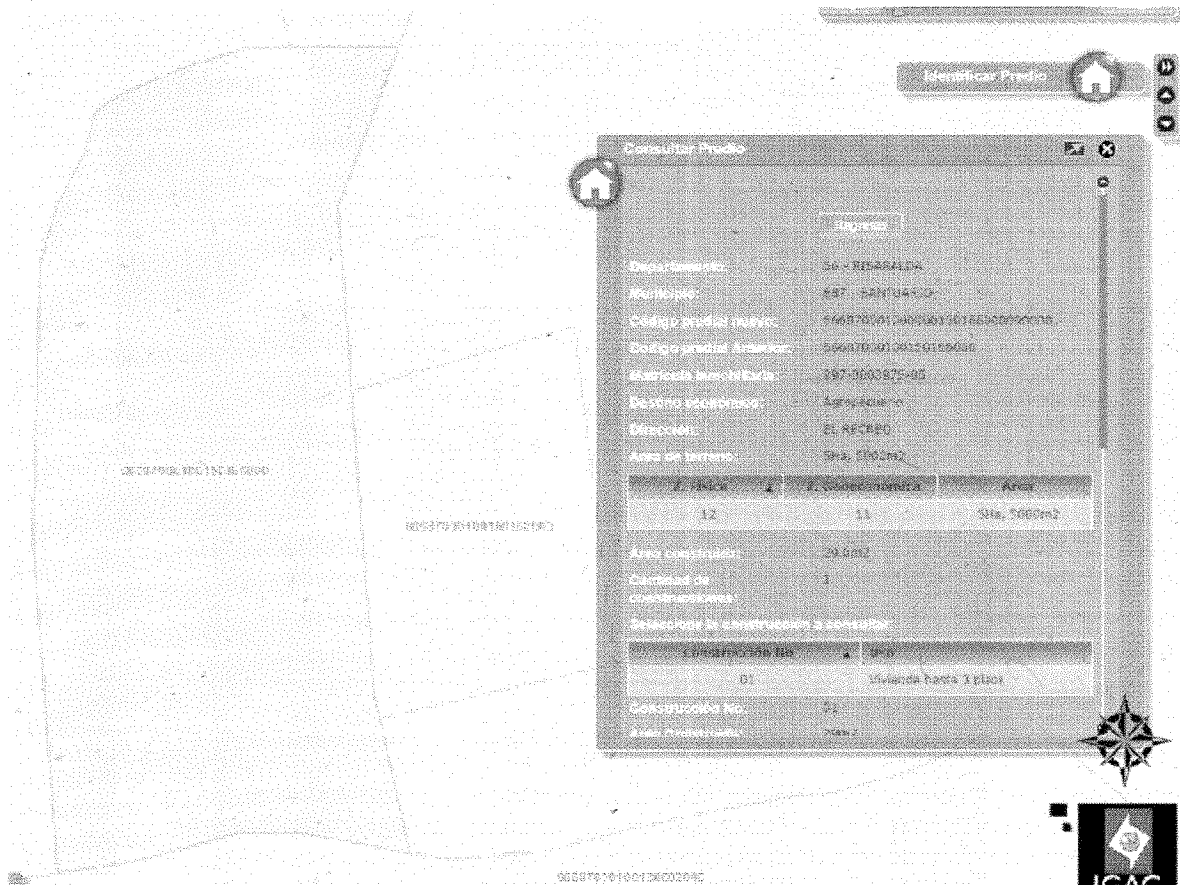
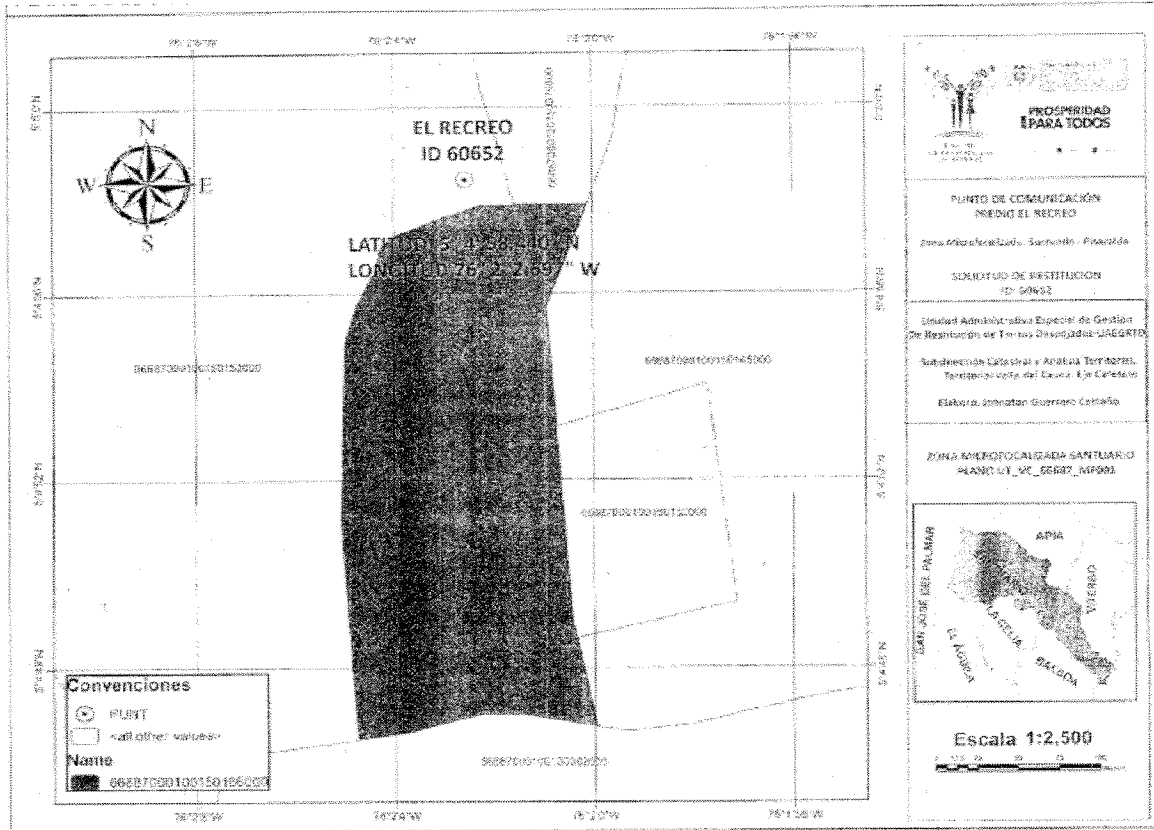
Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio, de la siguiente manera:

NORTE	Partiendo desde el Punto 38.161 en línea quebrada que posa por el punto 272, en dirección este, hasta llegar al punto 38.152 con Nelson Marín 147.549 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 38.152 en línea quebrada que pasa por el punto 253 y 254, en dirección sur, hasta llegar al punto 38.158 con Esaú Zuluaga en 293.823 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 38.158 en línea quebrada que pasa por el punto 266 en dirección oeste hasta llegar al punto 38.159 con Cristóbal y la quebrada Mapa en una distancia de 178.655 m
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 38.159 en línea quebrada que pasa por los puntos 270 y 272 en dirección Noreste hasta llegar al punto 38.161, Con Ruth Marín en una distancia de 299.372 y cierra

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
38.152	1054137,312	783042,987	5°4'58,075"N	76°2'1,435"W
260	1054105,419	783027,391	5°4'57,036"N	76°2'1,938"W
261	1054067,82	783024,779	5°4'55,812"N	76°2'2,019"W
262	1054008,634	783026,764	5°4'53,886"N	76°2'1,949"W
263	1053980,535	783025,114	5°4'52,972"N	76°2'1,999"W
264	1053885,029	783018,258	5°4'49,864"N	76°2'2,212"W
38.158	1053758,886	783073,009	5°4'45,765"N	76°2'0,424"W
266	1053759,746	793013,723	5°4'45,787"N	76°2'2,347"W
267	1053738,79	782921,886	5°4'45,097"N	76°2'5,325"W
38.159	1053736,291	782896,864	5°4'45,013"N	76°2'6,137"W
269	1053781,675	782891,438	5°4'46,489"N	76°2'6,317"W
270	1053862,403	782896,377	5°4'49,116"N	76°2'6,165"W
271	1053907,377	782899,923	5°4'50,580"N	76°2'6,054"W
272	1054034,542	782888,544	5°4'54,716"N	76°2'6,436"W
273	1054064,263	782888,564	5°4'55,683"N	76°2'6,438"W
38.261	1054133,248	782912,177	5°4'57,930"N	76°2'5,679"W
275	1054127,415	782916,514	5°4'57,740"N	76°2'5,538"W
276	1054122,942	782930,663	5°4'57,596"N	76°2'5,078"W
277	1054131,448	782982,65	5°4'57,878"N	76°2'3,392"W
278	1054149,379	783001,437	5°4'58,463"N	76°2'2,784"W
279	1054147,739	783035,14	5°4'58,413"N	76°2'1,690"W



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA



Valorado conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, los informes de comunicación en el predio, el informe técnico predial, el informe de georreferenciación y las demás pruebas recaudadas en el proceso de acuerdo a las reglas de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

la sana crítica; se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución, límites y linderos, validándose la información catastral del predio.

4.2. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.

En varias providencias este despacho ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la República de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1954-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismo en las décadas de los años 70 y 80 y, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por lo cual este despacho hará una descripción detallada del conflicto armado en el eje cafetero.

Los grupos armados ilegales como el EPL y el M-19, iniciaron una tímida presencia en límites con el departamento de Risaralda, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, coparon el oriente del departamento, el ELN, hizo presencia con sus comandos urbanos en la ciudad capital del departamento, las Farc y el ELN, solo expandieron su brazo armado en la década de los 90, aprovechando la ruptura del pacto mundial del café.

La guerrilla de las Farc llegaron al eje cafetero procedentes de otros departamentos como Antioquia el frente 47 y el frente 9, el frente Aurelio Rodríguez de Risaralda, Chocó, Tolima y Valle del Cauca; gracias a las características de la topografía de los departamentos que lo conforman, su ubicación estratégica como corredor que comunica el suroccidente del país con la zona centro y norte, fue aprovechada por los grupos armados para moverse, realizar sus operaciones de negocios ilícitos provenientes del cultivo, producción y tráfico de drogas e incursiones armadas a poblaciones lejanas y desprotegidas de la presencia de la fuerza pública y del estado, para imponer el terror, copar estos espacios e imponer su régimen.

Ante la ausencia del estado en todo aspecto, fueron los grupos armados al margen de la Ley que impusieron sus propias normas, rebajando a los pobladores a unos espectadores pasivos y quienes por el temor que generaba los hechos de la confrontación armada y viéndose obligados por uno y otro bando (guerrillas o Autodefensas), a ser colaboradores con el fin de evitar su muerte, el reclutamiento de sus hijos menores, acataron tímidamente las ordenes impuestas por el nuevo régimen del terror.

6.3. Del contexto de violencia en el Municipio de Santuario

El Municipio de Santuario fue erigido como municipio el 14 de diciembre de 1906, mediante Decreto 1488, firmado por el General Rafael Reyes, este municipio está ubicado a 64 km., de la capital departamental en la región centro occidente del Departamento de Risaralda, en el lado oriental de la Cordillera Occidental, cuenta con un corregimiento y 39 veredas.

Limita con los municipios de Pueblo Rico, Apía, La Celia y Balboa y los Departamentos del Valle del Cauca y Caldas. Cuenta con una población superior a los 15.000 habitantes y en su territorio se encuentra parte del Parque Nacional Natural Tatamá y el Parque Municipal Natural Planes de San Rafael, por esta razón se le conoce como “La Perla de Tatamá”. Centra su economía en el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

cultivo del café. Las actividades económicas más significativas son la agricultura, la ganadería y la explotación forestal.

Municipio que desde sus inicios fue netamente de corte liberal y que por el ascenso del partido conservador en los años cuarenta, cuando se desató la violencia partidista, los liberales que vivían en Santuario o fueron asesinados o tuvieron que abandonar todo a causa de la persecución del estado.

Alejandro Uribe Botero Patriarca de Santuario a quien se le llamó el senador descalzo, fue uno de las personas que debió abandonar por la violencia el municipio, era para la época un cacique electoral del partido liberal y por sus grandes condiciones como líder político y gran persona, fue obligado a irse hacia el Ecuador, para terminar sus últimos años de vida en la ciudad de Cali.

En 1949, Santuario era el municipio con mayor votación liberal del occidente caldense y en 1963 era uno de los fortines conservadores de la región. Ese cambio se debió al desplazamiento forzado de las familias liberales por la violencia tolerada por el régimen conservador e incentivado por Gilberto Alzate Avendaño y los llamados Leopardos manizaleños. De municipio líder en la región, con el primer colegio de bachillerato en la zona, con periódicos, centros culturales y destacados patricios se convirtió en otro conglomerado campesino sin objetivos claros ni visión de futuro. Apenas ahora, se está conformando una clase dirigente, tras una sequía intelectual de varias décadas⁹.

Para tiempos próximos, la violencia armada que ha tocado cada uno de los rincones no se hizo esperar, con la llegada de los grupos armados, el municipio empezó a teñirse nuevamente de sangre, para abril del año 1994, una educadora y su hijo fueron brutalmente asesinados, sin saber el porqué de los hechos, pero en la zona ya hacían presencia las guerrillas del EPL, ELN y las Farc, alguna disidencia del M-19, que realizaba asaltos Bancarios.

Es así como en versiones de periódicos encontramos noticias como "...la incursión registrada a las 3 de la madrugada de ayer en Santuario fue repelida por diez agentes y un oficial de la Policía, que lograron evitar el hurto de 220 millones de pesos de la caja fuerte del Banco Cafetero, pese a que sus instalaciones fueron dinamitadas..."¹⁰.

De la misma manera se registra la incursión de los grupos paramilitares y con su ingreso a Risaralda, lograron dominio en Santuario, Belén de Umbría, Apia, Guática y La Virginia, e influencia en Dosquebradas y Pereira.

El Bloque Cacique Pipintá estructura paramilitar, surgió en el año de 1998 por disposición estratégica de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias "Macaco", máximo líder del Bloque Central Bolívar. Su propósito era hacer presencia en los municipios de Santuario y Belén de Umbría del departamento de Risaralda, Aránzazu y Salamina del departamento Caldas, posteriormente encomendó su dirección política a Iván Roberto Duque Gaviria, alias "Ernesto Báez".

Las acciones llevadas a cabo por la extinta banda criminal Cacique Pipintá, la cual delinquiró en los municipios de Santuario y Belén de Umbría (Risaralda) y Aránzazu y Salamina (Caldas), donde se señala a la población civil como víctima principal, ya que se afecta directamente la

⁹http://historiayregion.blogspot.com/2014_04_20_archive.html <https://www.blogger.com/profile/10929359390720954025>

¹⁰ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-306317> 8 de enero de 1995



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

vida e integridad personal y patrimonio económico, de las personas que residen en las áreas de influencia, donde se llevan a cabo las actividades ilícitas por parte de esta estructura armada ilegal.

Santuario no fue extraño a la práctica de secuestros, extorsiones, reclutamiento y desaparición forzada de personas por parte de los grupos armados al margen de la Ley, sin embargo ante la cooptación por parte de los grupos de autodefensa Héroes y Mártires de Guática y el Frente Cacique Pipintá pertenecientes al Bloque Central Bolívar, durante su permanencia desde el año 2000, hasta la desmovilización a finales del año 2005, impusieron su ley del terror como en todo el territorio que ocupaban.

Podemos decir que el departamento de Risaralda ha sido un escenario en el que operan grupos paramilitares, grupos guerrilleros, principalmente las Farc y grupos de narcotraficantes. Sin duda, la presencia del Cartel del Norte del Valle, así como de paramilitares, en cabeza de Carlos Mario Jiménez, “Macaco”, exacerbó la captura de las instituciones estatales durante los últimos quince años. Aun con el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares, la captura de las instituciones estatales continuó, y como se evidenció en el presente capítulo se reflejó en las negociaciones entre el entonces senador Habib Merheg y alias “Macaco”. Asimismo, la clase política de Pereira no escapa a las investigaciones judiciales en su contra, como se puede percibir con los presuntos vínculos entre los políticos Diego Patiño Amariles, Carlos Alberto Botero López y Mario Marín Hincapié con el paramilitar “Macaco”¹¹.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, tales como la ampliación de los hechos que se rindió ante la Unidad de Restitución de Tierras¹², el formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas¹³, Constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación, respecto de la investigación por la muerte del esposo de la solicitante, junto acta de levantamiento del cadáver¹⁴, informe análisis de contexto de violencia de la Unidad de Restitución de Tierras entre otras dan cuenta de los hechos¹⁵.

6.4. Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes.

En Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD, en declaración de parte rendida por la solicitante, se tiene que indicó que abandonó el predio totalmente el predio el 5 de junio de 2001, en razón a que asesinaron a su esposo cuando este venía de recoger el cultivo de mora que había en la finca.

La declaración rendida ante este despacho por la solicitante indica que compró el predio a la señora Ruth Marín, manifestó que cosechaban frutas en la finca llegaron a la finca en 1986, que la situación se dañó en el año 2001, inicialmente hubo presencia de guerrilla, por eso salieron de la finca dos años antes del fallecimiento de su esposo ello con el fin de evitar quedarse sola, pero seguían visitando la finca, nunca supo quién asesino a su esposo, y en septiembre de 2001,

¹¹ https://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/risaralda.pdf

¹² Folios 9 a 11 Tomo 1 Cuaderno 2 Pruebas Especificas

¹³ Folios 156 a 159 tomo 1 cuaderno 1

¹⁴ Folios 112 a 152 tomo 1 cuaderno 1

¹⁵ Cd Folios 12 Cuaderno Pruebas Especificas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

se fue de la zona a vivir en la Unión Valle¹⁶, encargo a su cuñado de la finca y este no duro mucho tiempo porque fue amenazado por los paramilitares.

Razón por la cual este despacho solicitó información a las autoridades competentes de la existencia de grupos armados al margen de la Ley en el Municipio de Santuario Risaralda, obteniendo respuesta negativa, indican que la zona se encuentra libre de este tipo de grupos y se ratifica que este zona del departamento, operaron los grupos paramilitares, que su actuar delictivo era el asesinar, desaparecer¹⁷, concepto emitido por el comandante de la Estación de Policía de Santuario.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar¹⁸. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: ".Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica .y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1.Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su

¹⁶ Cd obrante a folio 200 cuaderno 1 tomo 1

¹⁷ Folios 102 tomo 1 cuaderno 1

¹⁸ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

Teniendo en cuenta lo anterior y que las declaraciones rendidas por los solicitantes, se muestran consistentes, espontáneas y coherentes, y corresponden a los sucesos relacionados en el contexto de violencia, y a las demás pruebas que obran en el expediente; el despacho considera probada la condición de víctima de María Consuelo Zapata Ledesma, así como los miembros del núcleo Familiar al momento de los hechos, por el abandono forzado del predio **EL RECREO**, ubicado en la vereda Campamento, jurisdicción del municipio de Santuario Risaralda, identificado con cédula catastral número 66-687-00-01-0015-0166-000, con folio de matrícula inmobiliaria número 297-3975.

En consecuencia de lo anterior, el despacho antes de considerar procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que pueden ser titular la señora María Consuelo Zapata Ledesma, la cual ocupan desde el año 1986, en su condición de ocupantes con mejoras registradas del predio **EL RECREO** solicitado en restitución.

6.5. De los Baldíos

El tema de los baldíos en Colombia viene desde la época de la colonia Española en América, toda vez que según los historiadores las colonias tenían reglas distintas y la misma ley se las atribuía a la Corona, al Monarca la propiedad particular a título de dominio privado¹⁹.

Sin embargo Felipe II, tras la guerra contra los moros y ante la crisis económica de la corona Española, este ordenó nombrar jueces para la repartición de tierras baldías a cambio de retribuir los préstamos realizados por el pueblo para ayudar reparar la perdida de la armada invencible, contraria posición asumiría Felipe III, pero finalmente, siempre los predios de las colonias fueron el soporte para pagar obligaciones contraídas con los múltiples enfrentamientos a que se vio abocada, todo ello, quizás iba a tener su final con la cédula real expedida por Fernando VII el 22 de Julio de 1819, con la que ordenó poner a la venta los Baldíos para el pago de intereses y amortizaciones de la deuda pública, la cual no se concretó ante la oposición de las gentes influyentes del reino.

Después de la independencia y con las constantes pugnas internas el territorio nacional tuvo varias legislaciones acerca de la adjudicación de baldíos las que se resumen de la siguiente manera:

- a) Asignaciones militares,

¹⁹ Apuntes sobre legislación de tierras baldías José Antonio Montalvo tesis publicada para obtener el título de Doctor en Jurisprudencia en 1914, biblioteca Luis Ángel Arango.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

- b) Para promover y fomentar la inmigración de extranjeros,
- c) Para fomentar la reducción de indígenas a la vida civilizada y formación de poblaciones e incremento de los existentes,
- d) Para auxilio a las obras públicas construcción de caminos, ferrocarriles, puentes ETC.
- e) Para pago de deuda pública y como recurso fiscal inmediato.
- f) Para cultivadores y Colonos.

Normas que van desde 1821 hasta 1914, en las que se hizo una repartición de los baldíos según la urgencia del gobierno de turno y, con la aparición de la constitución de 1886, se reguló en el artículo 202 el tema, además la Ley 110 de 1912 el código fiscal, el cual estuvo vigente hasta hace varios años.

Ahora en la modernidad tratándose de un predios baldíos, corresponde al Incoder o a la Agencia Nacional de Tierras su titulación conforme a lo establece el artículo 3 de la Ley 1561 de 2012²⁰.

Toda vez que la vinculada, Agencia Nacional de Tierras, en contestación²¹ a la presente acción, indica que frente a aquellas víctimas cuya relación con el predio despojado o abandonado sea la ocupación, el despacho debe analizar que cumpla con los requisitos necesarios para ser adjudicatario de un baldío, contenidos en la Ley 160 de 1994, el Decreto 19 de 2012 que mediante su artículo 107 añadió un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, y que no se afecten derechos de terceros.

Artículo 63 Constitución Política

“(...) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables...”

El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica:

“(...) ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

²⁰ ARTÍCULO 30. POSEEDORES DE INMUEBLES RURALES. Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.

Para efectos de la presente ley, también se entenderá por posesión material sobre un inmueble rural, la explotación económica, la vivienda rural y la conservación ambiental, certificada por la autoridad competente.

²¹ Folios 185 al 188 del Cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva...”

Con la expedición del Decreto 902 de 2017, el gobierno nacional adelanta una política de formalización de tierra y una reforma rural para que las personas que estén interesadas en formalizar los predios rurales que ocupan y explotan lo hagan de manera Administrativa y ante las autoridades judiciales.

La Ley 1900 de 2018, por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones; es la norma aplicable al caso según el artículo 1^o²² de la misma, establece la titulación de tierras a la mujer campesina.

De conformidad a las normas anteriores los predios solicitados en restitución, según los informes de Parques Nacionales²³, el Ministerio del Medio Ambiente²⁴ y la Secretaria de planeación Municipal, obrante en el expediente indicó que el fundo objeto del presente acción se encuentra en zona de protección agroforestal y las actividades que se permiten realizar son manejo de protección de las zonas de Bosque²⁵.

Es decir existe limitante ambiental para que la solicitante al adjudicar el predio el recreo del cual fue desplazada junto a su núcleo familiar.

Artículo 67 de la Ley 140 de 1994 reza:

“(...) ARTÍCULO 67. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

²² Artículo 1. La presente ley tiene por objeto promover la equidad en el acceso de la mujer a la adjudicación de los terrenos baldíos nacionales, en la asignación de vivienda rural, la distribución de recursos para la promoción de proyectos productivos para fomento de la actividad agropecuaria, así como fijar mecanismos que garanticen su real y efectiva aplicación con el fin de erradicar cualquier forma de discriminación.

²³ Folio 153-155 Del tomo 1 Cuaderno 1

²⁴ Folio 93 a 96 tomo 1 cuaderno 1

²⁵ Folio 103 Del tomo 1 Cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agro lógicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

PARÁGRAFO 1°. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

PARÁGRAFO 20. Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres.

En cuanto a esta norma traída a colación establece dos condiciones y estas son: la primera de ellas son las condiciones del terreno, la cantidad de habitantes que existan para adjudicar y la segunda que no se encuentre dentro del área de influencia donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables y que no haya colindancia con el sistema de vías nacionales. Sin embargo el parágrafo establece que solo se entregaran a familias pobres.

En tal sentido tenemos que en el presente evento, de conformidad con el catastro minero colombiano indica que el predio tiene una superposición con la solicitud minera JCD-08004x, del cual allegó la totalidad del expediente²⁶ y en el encontramos que mediante resolución N°003189 del 12 de agosto de 2014 tuvo por desistida la propuesta de concesión No. JCD-08004x²⁷.

²⁶ Folios 1 a 258 cuaderno 3

²⁷ Folios 204 y 205 del cuaderno 3.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Sin embargo lo manifestado el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 que establece:

“(…) ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. *La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.*

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)
- f) (...)
- g) *En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.
(…)” (Subrayas fuera de texto)*

La Ley 1448 de 2011 llamada ley de víctimas, es una norma de carácter especial que determina los lineamientos a seguir para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, razón por la cual se debe aplicar por ser especial frente a la Ley 160 de 1994; tanto es así que el Decreto 19 de 2012, adiciona un párrafo al artículo 69 de la citada Ley 160 de 1994, que a continuación se transcribe.

El artículo 69 indica:

“...ARTÍCULO 69

(...)

(...)

PARÁGRAFO. <Párrafo adicionado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (Subrayas del despacho)

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

De conformidad con la norma antes transcrita y tratándose de una persona con unas condiciones especialísimas, como lo es la situación de desplazamiento en concordancia con el párrafo del artículo 69, los solicitantes cumplen con esta condición, al momento del desplazamiento superaban el tiempo con creces, además tenía cultivos de auto sostenimiento y su vivienda, desde la época que le fuera entregado 1986 hasta la fecha de la presente providencia han superado el tiempo, por lo cual pueden ser beneficiarios para la adjudicación del predio que reclaman.

“...Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima...."²⁸

Respecto a las condiciones del artículo 71 los solicitantes en el presente evento, son humildes campesinos, labriegos sin tierra que su única riqueza son sus manos para como ellos mismos lo indican romper la tierra y ganarse el sustento diario, tampoco ostentan ninguna de las calidades que indica el inciso segundo de dicha norma, por lo cual se reafirma su condición de beneficiarios para la adjudicación del baldío reclamado.

Además de tratarse de una mujer campesina, debe darse aplicación a la nueva norma que fuera expedida con el ánimo de fortalecer la equidad de géneros y fortalecer a la mujer rural con las políticas que el estado siempre ha discriminado.

Como se observa en la identificación del predio a través de la georreferenciación, realizada por parte de la UAGRTAD, estos no cumplen con la extensión de una UAF, establecida para el departamento de Risaralda, específicamente en el Municipio de Santuario, que según el Resolución 041 de 1996 es de 6 a 10 hectáreas, lo que en principio se diría que la solicitante y los herederos no tendrían derecho a la adjudicación del predio solicitado en restitución y que de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 140 del 7 de mayo de 2008 es de 13,61 hectáreas.

Sin embargo lo anterior no es camisa de fuerza para que la hoy entidad encargada de administrar los baldíos en el País, la Agencia Nacional de Tierras niegue la titulación a quienes no tienen esa cantidad en posesión y explotación ya que la misma Ley 160 de 1994, establece en su artículo 45 las excepciones para adjudicar baldíos a personas naturales y estas son la contenidas en los literales b) y c) que a la letra dicen:

"(...) ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

²⁸ T-085 de 2009 M.P. Jaime Araujo Rentería



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado...”

Y en atención a ello, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos recogido o traídos nuevamente por la sentencia de Tutela-488 de 2014 expresó frente al tema de los Baldíos adjudicables:

“(...) Al respecto, la jurisprudencia resaltó que el artículo 64 Superior “implica un imperativo constituyente inequívoco que exige la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural”. Así las cosas, el objetivo primordial del sistema de baldíos es “permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella”, situando el centro de la política agraria sobre los campesinos y en mejorar “las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social”.

Lo anterior, sumado a los postulados de justicia y supremacía de la dignidad humana como principios fundantes del Estado Social de Derecho, conllevan a impulsar la función social de la propiedad, promoviendo el acceso a quienes no la tienen y precavido la inequitativa concentración en manos de unos pocos. Adicionalmente, la adjudicación de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de suscitar las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, “adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario”.

El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, tales como: realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables; adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF); no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales ni ser propietario de otro bien rural.

De igual manera, cuando la visión de la política agraria se aparta de su objetivo primordial, relegando los campesinos a un segundo plano para priorizar a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con capacidad jurídica y económica, tal y como ocurrió con los proyectos de desarrollo agropecuario o forestal impulsados por la Ley 1450 de 2011, es deber del juez constitucional defender los intereses de las comunidades campesinas y las conquistas históricas a favor de los sectores marginados.

Lo dicho hasta el momento no implica que la dignificación del trabajador agrario deba realizarse a costa del interés general y el desarrollo del país. Por el contrario, el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuye por esa vía al mejoramiento de toda la sociedad. Propósito que la Ley 160 de 1994 retoma al establecer que el primer objetivo de la reforma agraria es promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social y la democracia participativa.

En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo....”(Subrayas Fuera de texto)

En tal sentido y de conformidad con las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente la señora MARÍA CONSUELO ZAPATA DE LEDESMA, ha vivido y explotado el predio El RECREO por más de 15 años, con cultivos de árboles frutales, los que vendía en la plaza de mercado de Santuario, como se evidencia en los dichos de la solicitante, razones más que suficientes para que se le reconozca su calidad de víctimas de abandono forzado como ocupantes del predio reclamado.

“... En el caso del desplazamiento forzado interno, el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Al efecto, en la sentencia T-159 de 2011 se señaló que: “[...] las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”²⁹

Sin embargo y acogiendo los principios de la restitución del artículo 73, del bloque de constitucionalidad, principios 28 y 29 Deng y principios 10 Pinheiro, obligarla a retornar al lugar donde ocurrieron los hechos que las llevó a abandonar su vida, y obligarla a retornar es revictimizarla recordándole que su esposo fue muerto en extrañas circunstancias; en este sentido es clara la postura de las solicitante, cuando en la audiencia indicó que no desea retornar al predio porque ya tienen una edad avanzada y no tiene fuerza para empezar desde cero, limpiando la finca y esperar que dé frutos, en tal sentido y como lo indicara la Corte Constitucional en una de las tantas sentencias y de la cual se hizo referencia en líneas precedentes, la restitución es “un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima”, en tal sentido y como quiera que en el presente evento se trata de un bien baldío y, en la actualidad no se cumple con los presupuestos para la adjudicación y los solicitantes no desean retornar al predio, tienen un proyecto de vida en lugar distinto a donde se tuvo que desplazar, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial En Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, compense en proporción del 50% a la señora María Consuelo Zapata de Ledesma, toda vez que adelantaron sucesión con sus hijos mediante escritura pública 278 del 5 de diciembre de 2012, correspondiéndole el 50% del predio el Recreo, valores que deberá indexar al momento del pago, para lo cual se ordenará al IGAC, que realice el respectivo avalúo al momento del abandono.

En cuanto al Predio El Recreo, este deberá formar parte del registro nacional Agrario que lleva la Agencia Nacional de Tierras, ya que no se le restituye materialmente a la solicitante por las condiciones antes anotadas.

6.5. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Establecida la condición de víctimas de abandono forzado de los predios solicitados en restitución de los solicitantes y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25

²⁹ En el mismo fallo se cita la tutela T-754 de 2006, donde la Corte “rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el Incoder como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”. // Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley previó que:

“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución". (Subrayado fuera de texto).

En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, se evidencia que es necesaria la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica. Por tanto, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997³⁰ dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo para los accionantes y su grupo familiar, tendientes a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la UAEGRTDA, la Alcaldía de la Unión Valle. Así mismo debe concurrir el Servicio Nacional de Aprendizaje–SENA.

De las pruebas allegadas se observa que ninguno de la solicitante posee obligaciones financieras con banco alguno, razón por la cual al respecto no se hará pronunciamiento alguno.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA de abandono forzado del predio denominado "El RECREO", de 5 ha 2.937m², ubicado en la Vereda Campamento, Jurisdicción del Municipio de Santuario en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 297-3975 y cédula catastral No. 00-01-0015-0166-000; a la señora **MARIA CONSUELO ZAPATA DE LEDESMA**

SEGUNDO. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la señora **MARÍA CONSUELO ZAPATA DE LEDESMA**, en su condición de ocupante del predio baldío denominado "El Recreo", de 5 ha 2.937m², ubicado en la Vereda Campamento, Jurisdicción del Municipio de Santuario en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 297-3975 y cédula catastral No. 00-01-0015-0166-000, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

³⁰**Artículo 17°.-** De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. (...)
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social".



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

TERCERO. ORDENAR LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO en favor de la solicitante **MARÍA CONSUELO ZAPATA DE LEDESMA** en proporción del 50% según la sucesión adelantada mediante escritura pública No. 278 del 5 de diciembre de 2012 de la Notaría Única de Santuario Risaralda, ello respecto a las mejoras que tuvo en el predio baldío, valores que deberá indexar al momento del pago, para lo cual se ordenará al IGAC, que realice el respectivo avalúo al momento del abandono, en un plazo máximo de tres (3) meses contabilizados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), que incluya en el Registro Nacional Agrario el predio “El Recreo”, de 5 ha 2.937m², ubicado en la Vereda Campamento, Jurisdicción del Municipio de Santuario en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 297-3975 y cédula catastral No. 00-01-0015-0166-000.

QUINTO. ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI (IGAC) realizar el avalúo del predio “El Recreo”, de 5 ha 2.937m², ubicado en la Vereda Campamento, Jurisdicción del Municipio de Santuario en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 297-3975 y cédula catastral No. 00-01-0015-0166-000 incluyendo en el las mejoras y cultivos que hubo en el mismo trayéndolo a valor presente.

SEXTO. ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA CALDAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 297-3975 y y cédula catastral No. 00-01-0015-0166-000, correspondiente al predio denominado “El Recreo”, de 5 ha 2.937m², ubicado en la Vereda Campamento, Jurisdicción del Municipio de Santuario en el Departamento de Risaralda. Cancelando, además, las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Por secretaría líbrese el oficio respectivo una vez se materialice la compensación.

SÉPTIMO. ORDENAR al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral A Las Víctimas-, a la UAEGRTD, a las alcaldías del municipio de la Unión Valle del Cauca para la señora **MARÍA CONSUELO ZAPATA DE LEDESMA** y **AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, para que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de los proyectos productivos para la accionante, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. ORDENAR AL MUNICIPIO DE SANTUARIO para que adelante todas las gestiones necesarias respecto la condonación de la deuda que el predio el RECREO tenga por concepto de impuesto predial y se materialice a través del respectivo acto administrativo para que el predio vuelva a la nación.

NOVENO. ORDENAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y la Ley 731 de 2002, además de la Ley 1900 de 2018, incluyan a la señora **MARÍA CONSUELO ZAPATA DE LEDESMA** en los programas de Mujer Rural y pueda



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

acceder a tierras, créditos blandos y financiación de proyectos productivos tal como lo establece la norma.

DÉCIMO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, al Municipio de la UNIÓN Valle y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV a efectos de integrar a las víctimas reconocidas en esta providencia y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral en el marco del conflicto armado.

DÉCIMO PRIMERO. REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO. REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez

